
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández.

Abogados: Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua.

Recurrido: Félix Antonio Rodríguez Domínguez.

Abogados: Lic. Santo Hernández Ángeles.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2013, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 067-0006008-7 y 067-0007202-5, domiciliados y residentes en la casa No.96, calle Eliseo Demorizi, Sabana de la Mar; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 025-0001136-2 y 025-0025512-6, con estudio profesional abierto en la casa No. 1, calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, El Seibo; y domicilio ad hoc en la avenida Sarasota, Sarasota Center No. 39, quinto nivel, suite 5-1, oficina del Licdo. José Santiago Zorrilla, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes de Paniagua, abogados de los recurrentes, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2013, suscrito por el Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado de Félix Antonio Rodríguez Domínguez, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia

pública del 04 de julio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha once (11) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llamó a los magistrados: Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; así como al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en entrega de la cosa vendida, incoada por Félix Antonio Domínguez Rodríguez contra Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, el 09 de agosto de 2010, la sentencia No. 173-10, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sres. DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, por no comparecer a audiencia, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en entrega de la cosa, por haberse hecho de acuerdo a la Ley; **TERCERO:** Se Ordena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, a entregar inmediatamente a favor del señor FÉLIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, el inmueble consistente en: una casa construida en block techada de Zinc y concreto, piso de cemento con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Eliseo Demorizi, No. 96, de esta ciudad de Sabana de la Mar, construida en terrero del honorable Ayuntamiento, el cual tiene una extensión superficial de 276, con los siguientes linderos: Al Norte: La calle Eliseo Demorizi, al Sur, Duarte Altagracia; Al Este: Terrenos Municipales; y al Oeste Tito Green; a favor del demandante señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, en consecuencia, se ordena el desalojo de los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, del referido inmueble; **CUARTO:** Se condena a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. SANTO HERNANDEZ ANGELES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic)
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio interpusieron recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 15 de diciembre de 2010, la sentencia No. 386-2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra los abogados de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor FELIX ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 148/2010, de fecha 20/09/2010; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al curial JOSE DOLORES MOTA, ordinario de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY ALTAGRACIA GERVACIO HERNANDEZ al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. SANTOS HERNANDEZ ANGELES, ABOGADO QUE AFIRMA HABERLAS AVANZADO” (sic).
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 1012, de fecha 24 de octubre del 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia civil

núm. 386-2010 dictada, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Félix Antonio Rodríguez Domínguez, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;" (sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, dictó el 31 de julio del 2013, la sentencia No. 386, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 del mes de junio del año 2013, en contra de la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente al señor FÉLIZ ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, del Recurso de Apelación interpuesto por los señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 173-10 de fecha 09 del mes de agosto del año 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, conforme a los motivos ut-supra enunciados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores DIOMEDES BERROA MERCEDES Y NANCY A. GERVASIO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. SANTO HERNANDEZ ALVAREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia" (sic)
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio, han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 1012, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre del 2012, casó la decisión fundamentada en que:

"Considerando, que, sobre el particular, en el fallo recurrido se hace constar lo siguiente: " la corte observa que contrario a la ley que domina la materia la parte recurrida notificó el avenir a las partes y no a los abogados constituidos en el recurso de apelación; sin embargo, es bueno hacer notar, que los dichos abogados de los recurrentes no hicieron, como era su deber, elección de domicilio en el lugar donde tenga asiento el tribunal o corte que conocería de la demanda; que aparte de esta señalada circunstancia para la audiencia precedentemente celebrada por esta corte el día 4/11/2010 y que fuera provocada a intención de la parte recurrida, el acto de avenir fue notificado en la misma forma que se hizo para la audiencia del 9/12/2010, es decir, entre las manos de la parte recurrente y para esa ocasión los abogados constituidos por los apelantes estuvieron presentes en la audiencia e incluso invocaron una comunicación de documentos que le fue concedida por la corte, sin que en ningún momento denunciaran alguna irregularidad en la convocatoria; que en virtud de las previsiones anotadas ut supra la corte da como bueno y válido el acto de avenir cursado para la audiencia del 9/12/2010 y en tal virtud pronuncia el defecto contra los abogados de la parte intimante por falta de conclusiones " (sic);

Considerando, que el artículo único de la Ley No. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, establece lo siguiente: "El acto recordatorio por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto por ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere";

Considerando, que en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; que como se puede apreciar en las consideraciones precedentemente transcritas, en este caso, el acto de avenir dado para la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2010 fue notificado en manos de los recurrentes en apelación y no en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, lugar en donde éstos hicieron formal elección de domicilio;

Considerando, que, como se ha visto, los abogados de los recurrentes no fueron notificados regularmente para comparecer a la referida audiencia, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada,

no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrente, por lo que, en la especie, el derecho de defensa de la parte recurrente fue violado flagrantemente, en consecuencia, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada.” (sic)

Considerando: que, en su memorial de casación los recurrentes alegan los medios siguientes: “**Único Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Félix Antonio Rodríguez Domínguez contra Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández;

Considerando: que, procede analizar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando: que, en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que:

“ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple”;

Considerando: que, el análisis del único medio contenido en el memorial de casación en el cual se alega violación del derecho de defensa, los recurrentes invocan, en síntesis, que:

En el caso han sido violadas las garantías establecidas a favor de los ciudadanos en el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana, no por los tribunales que han conocido del caso, sino por la supuesta defensa puesta a cargo del Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy Altagracia Gervasio Hernández; violaciones que los han colocado en completo estado de indefensión, en vista de que no se ejerció a favor de estos una defensa acorde con los medios puestos en las manos del abogado ni mucho menos compareció a ninguna de las audiencias a las cuales habían sido citados sus clientes, demostrado en los dispositivos de las sentencias intervenidas a lo largo del proceso;

Al revisar el expediente devuelto por el abogado al abandonar el caso, fue necesario concurrir a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en busca de documentos, así como a la Corte de Envío, sin encontrar escrito, alegato o participación, ni documentación alguna, a no ser el recurso de casación que se intentó;

La inacción del abogado a todo lo largo del proceso condujeron el proceso por un derrotero contrario a lo que debía ser normal, si se hubiesen utilizado los medios puestos a su disposición;

Aunque fue puesto en sus manos para fines de defensa el acto No. 216-2009 de fecha 8 de julio del 2009, el abogado apoderado originalmente no hizo uso de esa pieza documental que, conjuntamente con tres recibos de pago de intereses suscritos por el demandante y los demandados, todo lo cual desvirtuaba la supuesta venta de inmuebles intervenida, situación alegada falsamente por Félix Antonio Rodríguez Domínguez, documentos que por sí solos hubiesen cambiado la suerte de la demanda y de los cuales el abogado devolvió uno solo, anexo a este memorial;

La prueba de que estos documentos no fueron utilizados reside en el hecho de que si hubiesen sido utilizados, éstos hubiesen sido registrados;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que en la instrucción del caso, la Corte de envío celebró una primera audiencia en fecha 17 de abril del 2013, a la cual comparecieron ambas partes y ordenando:

“Se dispone la comunicación recíproca de documentos solicitada por la parte recurrente; La modalidad será: 15 días al recurrente para depósito de documentos por Secretaría; Al término: 15 días al recurrido para los mismos fines; Se fija la próxima audiencia para el día 12 de junio del 2013 a las 9:00 A.M.; Costas Reservadas”;

Considerando: que, no obstante haberse fijado la audiencia por sentencia in voce, quedando ambas partes debidamente informadas, los recurrentes incurrieron en defecto por falta de concluir, por no haberse presentado a dicha audiencia; por lo que, la Corte de envío pronunció el descargo puro y simple del recurso en beneficio de Félix Antonio Rodríguez Domínguez, parte apelada;

Considerando: que, como es posible apreciar en la relación de las actuaciones en el curso de instrucción del proceso, la Corte de envío cumplió con las obligaciones puestas a su cargo por la ley y por la sentencia de envío; tomando las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de las partes; elemento que ha sido reconocido por los mismos recurrentes en su memorial de casación;

Considerando: que, a juicio de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no corresponde a los tribunales suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben única y exclusivamente a las partes; aún en aquellos casos, en los cuales el incumplimiento resulta de la inobservancia del mandato que otorgan las partes a su abogado constituido y apoderado especial;

Considerando: que, en tales circunstancias, la omisión o inacción del abogado apoderado originalmente del caso, no podría servir de fundamento para obtener la casación de una decisión jurisdiccional pronunciada por tribunal del orden judicial, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, sin establecerse que al hacerlo incurriera en alguna violación;

Considerando: que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en los casos, en los cuales el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, como ocurrió en el caso, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que:

El recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso;

Incurra en defecto por falta de concluir;

La parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso; exigencias que, conforme se comprueba del fallo impugnado, fueron observadas por la alzada para pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando: que, de igual manera, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando: que, la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en el interés público de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos al sistema de justicia a causa de la falta de interés de quien ha iniciado la instrucción procesal, por lo que procede declarar, como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás alegatos que sustentan el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando: que, por las razones expresadas anteriormente, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el tribunal a-quo no ha incurrido en violaciones alguna, por lo que, procede declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Diomedes Berroa Mercedes y Nancy

Altagracia Gervasio Hernández, contra la sentencia No. 436, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales a favor del Lic. Santo Hernández Ángeles, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.